Exp. 4020-2021-EPEN-02787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0753

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 24, sector [redacted], municipio San [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,

Exp. 4020-2021-EPEN-02787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted], *a través de su representante legal, Lic.* [redacted], *en contra de la sentencia número 54803-2023-SSEN-00593, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga lo siguiente: PRIMERO: DECLARA al señor* [redacted], *dominicano, mayor edad, titular de la cédula de la identidad y electoral Núm.* [redacted], *domiciliado en la calle Libertad, Núm. 24, sector* [redacted], *municipio San* [redacted], *provincia Santo Domingo, teléfono:* [redacted], *actualmente en libertad, CULPABLE de violar las disposiciones del artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted], *por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) de prisión, para que sean cumplidos de la manera siguiente: tres (03) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación, Najayo Hombres, y dos (02) años suspendidos, con las condiciones de mantenerse alejado de la víctima* [redacted]

> [redacted], *y someterse a tratamientos en un centro de reeducación conductual, bajo la supervisión del Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, advirtiendo al encartado que de no cumplir con las condiciones establecidas, pues el mismo será nuevamente recluido para que cumpla la totalidad de la sanción que le fue impuesta.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO:*** *Se hace constar el voto particular de la Magistrada Pilar Ant.* [redacted]*.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [sic]

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2023-SSEN-00313, de fecha 23 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones

contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una indemnización ascendiente a la suma quinientos mil de pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00724, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de junio de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero En cuanto a la forma, que se acoja el presente recurso de casación interpuesto en fecha 2 de octubre de 2024, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN00269, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Judicial de Santo Domingo, por esta haberse hecho conforme a derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y anule en todas sus partes la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00269, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de agosto del año 2024; por las razones antes expuestas. Tercero: De manera subsidiaria, que en el caso en que los honorables jueces supremos entiendan que procede una nueva valoración de las pruebas o cualquier otra cuestión procesal, ordenen un nuevo juicio ante un tribunal unipersonal diferente al que dictó la sentencia objeto del presente recurso. Cuarto: Más subsidiariamente aún, que en el caso en que los nobles jueces se avoquen a decidir sobre el fondo y retengan alguna responsabilidad penal al recurrente, procedan a la suspensión total de la pena privativa de libertad, por tratarse, entre otras cosas, de un hombre joven que nunca se ha visto envuelto en asuntos judiciales.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente: *Independientemente magistrada de que nosotros no hicimos un escrito de contestación al recurso, toda vez que nosotros no fuimos notificados, pero yo creo en la justicia, y yo creo en ustedes, los jueces honorables, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se declare como bueno y válido, en cuanto a la forma, y que en cuanto al fondo se rechace o se declare inadmisible por no haber aportado los elementos que hagan variar esta decisión, su*

rechazo total honorable magistrado. Segundo: Que sea condenada al pago de las costas del proceso, tal y como establece la ley, en favor del abogado que hoy dirige la palabra, licenciado [redacted]*, por haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal de marras, dado que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades dejando claro que, además de que basó las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado y verificó que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito y el daño causado, y de sus argumentos no se verifica violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Desnaturalización e ilogicidad manifiesta y falta de estatuir; (art. 417.4 del CPP).* ***Segundo motivo:*** *Contradicciones insalvables de la denunciante.* ***Tercer motivo:*** *Violación al principio de inocencia y al In Duvio Pro-reo.* ***Cuarto motivo:*** *No formulación precisa de cargos y violación al derecho de defensa.* ***Quinto motivo:*** *Ilegalidad de las pruebas documentales con las cuales se pretendió corroborar la denuncia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, para condenar al ahora recurrente en casación, el tribunal de primer grado incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, cuestión que le fuera sometida mediante recurso de apelación a la colegiatura de la corte, cuestión a la cual esta no se pronunció. Establece el tribunal de primer grado (ver numerales 13 y 15) que el encartado luego de la supuesta violación sexual comenzó a inmiscuirse en la vida de la víctima, expresando que "La testigo expresó que después de la violación el señor Gilberto empezó a inmiscuirse en la vida de ella y de sus familiares"; sin embargo, lo que dijo la alegada víctima, fue: "no eso no fue antes de la violación no dije al fiscal que él me hostigó y después me violó". Que la alegada víctima, en entrevista con la psicóloga forense, informe al cual el tribunal de primer grado da créditos, dijo que los hechos constitutivos de*

> *agresión sexual y el acercamiento a su familia se produjeron antes de la violación; pero en el juicio, ya asesorada, para coherencias a sus mentiras, cambio la versión y dijo que eso ocurrió después de la supuesta violación; razón por la cual desde la audiencia preliminar le suprimieron el tipo penal de violación sexual, establecido en el artículo 331 del Código Penal. Sobre esa contradicción la corte no se pronunció en su sentencia, con lo cual incurrió en el vicio de falta de estatuir. Que no da una respuesta solventa la colegiatura de la Corte a esta cuestión, planteada en el primer medio de recurso de apelación (página 5), donde fue una cuestión no controvertida, porque fueron las propias declaraciones de la denunciante, que ella se fue a tomar con el denunciado luego de los supuestos hostigamientos y acosos; mientras el tribunal de primer grado le atribuye credibilidad parcial a esta víctima-testigo, en cuanto no le cree el cuento de la violación sexual y por ese tipo penal no le retiene responsabilidad al encartado; pero, para condenarle por agresión sexual, desnaturaliza por resultarle cuesta arriba creerle que ella aceptara salir a tomar alcohol con él, aun bajo el pretexto de que tratarían asuntos de trabajo, luego de estas agresiones sexuales.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que no tomó en cuenta la colegiatura de la corte, lo mismo ocurrió en primer grado, en cuanto a las muy extrañas circunstancias de los hechos que la denunciante, y este muy serio por tratarse de informaciones que en esas circunstancias el cerebro suele retener, especialmente el cerebro femenino, primero dice la alegada víctima en su*

> *primera declaración a la psicóloga forense: "y me voy a montar en mi carro y el vino con una pequeña y me la bebí", es decir, que el día que supuestamente ella fue víctima de una violación sexual por parte del encartado, andaba en su vehículo; de hecho ella recuerda ya se iba a montar en su carro; Sin embargo, en el plenario, como se puede observar en la página 9 de la sentencia de primer grado, ella cambia la versión sobre los hechos y dice: "él sabía que mi vehículo estaba en el taller y él se ofreció a llevarme"; no solo una contradicción insalvable; sino que ocurre que quien tenía vehículo era ella; el encartado no podía llevarla a ninguna parte porque él no tenía vehículo. Que no queda claro si, de ser cierta la versión del traslado de la víctima a una cabaña distante del lugar de trabajo de las partes envueltas en el conflicto, se hizo en una guagua pública, en un taxi, o en el carro de la víctima; pero ella dice, entre sus versiones, que estaba en el taller. Pero una vez en la cabaña, cómo llega a su casa la víctima, ella dice que el encartado la llevó donde su mamá, pero como lo hizo, se la echó al hombro, reitero, él no tenía vehículo porque, y en esta parte de la historia, donde ya ella no estaba bajo los alegados efectos de la cerveza X, pudo haber explicado esa parte, cosa a la cual nunca se refirió.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, con un solo medio de prueba, consistente en las declaraciones incongruentes y contradictorias de la alegada víctima, ha sido suficiente para condenar un hombre a cinco años de prisión. Que ese único medio de prueba que, como hemos dicho, lo constituye las declaraciones de una víctima, que como tal no puede ser independiente ni objetiva, máxime*

> *cuando con su propio testimonio ha aspirado a ganarse cinco millones de pesos, por conducto de una constitución en actoría civil, de los cuales le han reconocido quinientos mil pesos dominicanos. Que la jurisdicción de primera instancia y la corte han valorado como medios de pruebas diferentes dos declaraciones ofrecidas por la reclamante de los cinco millones de pesos en daños y perjuicios, una ofrecida a la psicóloga forense y las mismas declaraciones ofrecidas luego en el plenario, ambas incongruentes y contradictorias. Hasta que las mujeres denunciantes tengan fe pública ningún hombre estará seguro en su interrelación social con las mujeres.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que no establecer con certeza, como ocurre en el presente caso, cuando ocurrieron los hechos viola al encartado la posibilidad de una defensa efectiva, erradicando la posibilidad, inclusive, de una defensa de coartada. Que en el caso de la especie la víctima se limita a decir que los hechos ocurrieron en el mes de junio, sin establecer el día; no establece siquiera si los mismos se produjeron a principio, mediado o final de dicho mes. Que es evidente que no se trata de una acusación seria. Que si bien esta denunció un promedio de dos años después de los presuntos hechos haber ocurrido; precisamente cuando era inminente su sometimiento a la justicia por la presunta sustracción de más de un millón de pesos en la cooperativa donde el recurrente era el secretario general y ella gerente y tesorera, ello puede beneficiarle a ella y perjudicar al recurrente porque ello va en contra de los principios y valores que orientan el derecho*

> *penal entre nosotros. Que la formulación precisa de cargo implica entre otras cosas establecer todas las circunstancias del hecho, en especial lo relativo lugar, forma y tiempo en que se cometieron los mismos, con lo cual nunca cumplió la acusación presentada contra el encartado, ahora recurrente en casación. Que bajo esas anómalas circunstancias procesales fue enjuiciado penalmente y condenado el recurrente, [redacted], hombre de trabajo que nunca se habla visto envuelto en procesos judiciales del orden penal ni de ninguna otra naturaleza; donde todas las dudas se administraron en su contra, y donde la denunciante, como ocurre en la mayoría de los casos de esa naturaleza, parece tener fe pública. El derecho se conforma con cualquier cosa; pero a la justicia no le basta con una denuncia y dos lágrimas para que a un hombre se le condene como a un criminal. Menos aun cuando la denuncia se produce en un contexto sospecho, como sucede en la especie.*

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que, a diferencia de lo que pretenden los juzgadores de primer grado, cuestión a la cual da aquiescencia la corte, la prueba contenida en una hoja de papel tamaño 8 1/5 por 11, consistente en una captura de pantalla de celular, fue admitida en el juicio y valorada, sin que se estableciera, mediante un peritaje, de qué teléfono provenía la misma y si esta era auténtica o si se trataba, por el contrario, de una composición fotográfica elaborada al efecto. Para condenar al recurrente dando por establecido que ese medio de prueba era proveniente de su teléfono, debieron enviar dicha captura de pantalla al Instituto Nacional de Ciencias Forense*

> *(INACIF), cosa que no hicieron. Que, de igual manera, el tribunal de primer grado se conformó con intuir que el "capture" de pantalla correspondía al teléfono de la denunciante; cuando este teléfono ni siquiera fue presentado al juicio, ni siquiera al ministerio público investigador, sino que apareció de la nada en una hoja impresa; que, según la denunciante, parte interesada, el mismo pertenecía a su teléfono.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *Aduce el recurrente, en su primer medio que el tribunal a-quo incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal y violación a la valoración de las pruebas, en cambio, esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su instancia recursiva con la sentencia apelada, ha podido constatar que, el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, lo cual se puede apreciar a partir de la página 12 donde el tribunal a-quo realiza una valoración individual y conjunta de cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*

dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: "[…]"; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado, por lo que, el primer motivo aducido por el recurrente debe ser rechazado por carecer de fundamentos. […] *Aduce el recurrente en su segundo medio que el tribunal a-quo incurrió en el error en la determinación de los hechos ya que este nunca estableció como se constituyó o como fue la supuesta agresión sexual, por lo que, esta Corte para constatar lo argüido por el recurrente procedió a realizar un análisis en la sentencia recurrida, en la cual verifica que el tribunal a-quo al momento de hacer la retención de los hechos, estableció:* […] *Que, en consonancia con lo anterior, esta Corte observa que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de la hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas, valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el imputado* [redacted] *y la víctima*

[redacted], eran compañeros de trabajo, razón por cual la victima acepto la invitación del imputado, ya que este la invitó a salir con la finalidad tratar asuntos del trabajo, sin embargo, fue en esa salida que el imputado se aprovechó de que la víctima había perdido el conocimiento y cuando despertó estaba en un hotel desnuda con el imputado a su lado, sin saber lo que había ocurrido ni cómo llegó a ese lugar, y al preguntarle al imputado que había pasado, este le dijo que habían hecho cositas ricas, cosa que la víctima le creyó porque esta sentía ardor y semen en su parte íntima, que luego de ese día el imputado acosaba a la víctima con palabras provocativas incitando sexualidad, intentaba besarla, la agarraba de las manos y le decía que lo tenía loco y que tenía que resolver sus necesidades, la llamaba y le enviaba mensajes de diferentes números de manera constante, además que en varias ocasiones fue a su casa a modo sorpresa y trato de inmiscuirse en su vida personal y familiar, en franca violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, habiendo quedado destruido el principio de inocencia, en ese sentido contrario a lo que aduce la parte recurrente en la especie, las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, por lo que la participación activa e injustificada del imputado [redacted], quedó establecida más allá de cualquier duda, que el tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en base a la calificación jurídica de agresión sexual. Por lo que, este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado, quedando este medio contestado con las valoraciones que anteceden puesto que guardan relación y se toman coincidentes con los puntos ya analizados por esta Alzada. […] *Aduce el recurrente en su tercer y último medio que, el tribunal a-quo incurrió en el error en la aplicación de la norma jurídica en cuanto a la*

calificación Jurídica retenida al imputado [redacted], *hay que el tribunal a-quo al momento de subsumir los hechos en el tipo penal correspondiente, indica que los hechos se subsumen en los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal, sin embargo en la parte dispositiva de la sentencia recurrida se condena al imputado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, incurriendo el tribunal en la falta de competencia, ya que el mismo no tiene la facultad ante la ley para retener tal imputación ya que la pena para este tipo de caso supera los cinco (05) años, aduce además el recurrente que el tribunal a-quo no establece las razones de cómo se retiene la calificación jurídica retenida en el cuerpo de la sentencia y mucho menos en la parte dispositiva.* […] *Que esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente con la sentencia recurrida, ha podido constatar que en cuanto a los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal, que ataca el recurrente, estos guardan relación con la solicitud de ministerio público, a saber: "Que el Ministerio Público solicitó al Tribunal, entre otras cosas, lo siguiente: solicitamos que se declare culpable al ciudadano* [redacted] *de violar los artículos 307, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, que textualmente establecen: Artículo 307 del Código Penal: "Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos.* […], *(ver paginas 21-22 de la sentencia recurrida), con lo cual hemos podido constatar que no guarda razón el recurrente cuando pretende alegar que la solicitud en cuanto a la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público, son las motivaciones dadas por el tribunal a-quo sobre la subsunción de los hechos en cuanto a la calificación jurídica, por lo que, este aspecto*

> *del medio argüido carece de fundamentos, en consecuencia, esta Corte rechaza.* […] *Que si bien es cierto el tribunal a-quo estableció en el cuerpo de la decisión que la calificación jurídica retenida en contra del imputado se corresponde a los artículos 330 y 333 del Código Penal, no menos cierto es que en la parte dispositiva en el ordinal primero de la sentencia recurrida indica entre otras cosas que, se declara culpable al imputado [redacted], por violar las disposiciones del artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted], sin embargo, es evidente que lo ocurrido ha sido un error involuntario al momento de redactar la sentencia apelada, ya que en el cuerpo de la misma en sus motivaciones se dejó claramente establecido la retención de los hechos y la calificación jurídica que se corresponde al cuadro imputador, es decir, agresión sexual tipificada en los artículos 330 y 333 del Código Penal, aunado que el tribunal a-quo no es competente para conocer de los hechos que su condena supere la pena de cinco (05) años de prisión.* [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al estudio del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el recurrente [redacted] presenta cinco medios de impugnación ante esta Sala, advirtiéndose que, en el primero, segundo y tercer medio centra su queja en un punto común, por lo que procederemos por su similitud y analogía a responderlos en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias, sin que esto pueda considerarse como una falta de estatuir, conforme jurisprudencia [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el impugnante, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Del análisis de los tres primeros medios de impugnación presentados en casación, se revela que el recurrente cuestiona la labor de la Corte *a qua,* en tanto entiende que la misma no se refirió a la queja presentada en el recurso de apelación respecto a la desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de juicio, ya que estos jugadores interpretan de manera incorrecta las declaraciones de la víctima [redacted], además alega que la corte no verificó las diversas contradicciones que se presentaron en el referido testimonio y lo declarado por esta en el informe psicológico, testimonio que, a juicio del impugnante, no puede ser considerado independiente ni objetivo, pues la víctima perseguía una indemnización económica de cinco millones de pesos.

4.4. Ante la queja presentada por el recurrente, es oportuno señalar que, acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.5. Esta Sala ha podido verificar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar los argumentos presentados en apelación, respecto a la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, determinaron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, lo siguiente: […] *se observa que el tribunal a quo dio por establecida la culpabilidad de la hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica todas las pruebas que le fueron presentadas,*

valoración que esta alzada analiza fue correcta y de conformidad a lo dispuesto en la norma en los artículos 172 y 333, toda vez que las mismas reflejan que el imputado [redacted] *y la víctima* [redacted]*, eran compañeros de trabajo, razón por cual la víctima aceptó la invitación del imputado, ya que este la invitó a salir con la finalidad tratar asuntos del trabajo, sin embargo, fue en esa salida que el imputado se aprovechó de que la víctima había perdido el conocimiento y cuando despertó estaba en un hotel desnuda con el imputado a su lado, sin saber lo que había ocurrido ni cómo llegó a ese lugar, y al preguntarle al imputado que había pasado, este le dijo que habían hecho cositas ricas, cosa que la víctima le creyó porque esta sentía ardor y semen en su parte íntima, que luego de ese día el imputado acosaba a la víctima con palabras provocativas incitando sexualidad, intentaba besarla, la agarraba de las manos y le decía que lo tenía loco y que tenía que resolver sus necesidades, la llamaba y le enviaba mensajes de diferentes números de manera constante, además que en varias ocasiones fue a su casa a modo sorpresa y trató de inmiscuirse en su vida personal y familiar, en franca violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano*. Dejando establecido la corte que las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal *a quo*, a partir de las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado y actual recurrente, [redacted], evidenciándose que el tribunal de primer grado obró conforme a derecho al subsumir tales hechos con base en la calificación jurídica de agresión sexual.

4.6. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones de la víctima-testigo [redacted], quien declaró ante el plenario lo siguiente: […] *hace un tiempo el señor* [redacted]*, me dio una bebido y me llevo a un motel que hay frente o un cementerio del prado en guerra, no supe de mi por horas hizo lo que quiso conmigo, los años han pasado pero cuando lo veo siento que es el mismo momento, yo no recuerdo, si yo digo lo que él me hizo, solo sé que aprecia, estábamos junto con el frente a un banquito y aparecí en ese motel, cuando desperté después de más de tres horas cuando yo desperté, estaba acostada a boca arriba con semen encima de mí, el acostado al lado mío a boca arriba con las manos hacia atrás en la almohada, le dije que me hiciste, que me hiciste, yo no estaba bien todavía, le pregunte que me hizo me dijo cositas ricas, mira como pestañea cuando se lo digo, solo a quien violaron sabe, eso cambiado toda mi vida, yo soy una mujer colabora y emprendedora, eso fue en el 2019* […]*, él si me llevó donde mi mamá, él me acosaba, se aparecía donde mi mamá, mis familiares hasta en la sopa como dicen.* […] *teníamos una relación de trabajo era mi compañero, era meramente de trabajo, laboral, él era el secretario general que verificaba, autorizaba, el me llamaba bastante fuera de hora me decía muchas cosas en el teléfono, me decía que miro como yo lo tenía, que lo tenía duro, el un día me agarro de las muñecas y me atesto de la pared y que mire como yo lo tenía loco y que yo tenía que resolverle su necesitad, él decía*

que estaba duro su miembro, él me decía obscenidades en el teléfono, groserías, yo lo decía que no podía estar con él, yo le dije que no podía que lo veía como un hermano, porque él me ayudaba dique para que haga mi trabajo bien, después que él se dio cuenta […][2].

4.7. Que el referido testimonio fue corroborado con el resto de los elementos de prueba presentados, consistentes en el acta de denuncia, de fecha 25 de julio de 2021, interpuesta por [redacted], ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, copia de autorización judicial de orden de arresto núm. 973-2021-EMES-07658 de fecha 23 de agosto de 2021, acta de registro de personas, de fecha 27 de agosto de 2021, acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 26 de julio de 2021, acta de arresto en virtud de orden judicial, de fecha 27 de agosto de 2021, informe de valoración de síntomas emocionales núm. PF-SDE-VIF-8648-07-2021, de fecha 25 de julio de 2021 y copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted].

4.8. Sobre la valoración de la prueba testimonial, es de lugar precisar que, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad de un testimonio, es esencial la práctica dentro

[2] Sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00313 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2023, pagina 8 y 9.

del marco de la inmediación y contradicción, ya que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio; en el caso concreto, se advierte que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, en particular la testimonial, como bien puntualizó la Corte *a qua*, dio al traste con la responsabilidad penal del imputado; la testigo clave de la acusación fue cónsona y coherente en su deposición ante el plenario, lo cual fue corroborado con los demás elementos de pruebas presentados en sede de juicio.

4.9. En adición a lo establecido precedentemente, hemos verificado que tal y como estableció el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, de la que las que no se advierte contradicción alguna entre las declaraciones de la víctima-testigo y las demás pruebas presentadas en juicio, de manera especial con el informe de valoración de síntomas emocionales núm. PF-SDE-VIF-8648-07-2021 de fecha 25 de julio de 2021, prueba pericial en la que la psicóloga hizo constar que la víctima: *Realizó su relato, acongojada, dio detalles y se mostró visiblemente afectada, mostró llanto al concluir la entrevista.*

CONCLUSIÓN. Refiere que no sabe qué hacer ya que el denunciado la abusó sexualmente en el 2019, refiere que le brindó una cerveza y luego esta perdió el conocimiento, luego de esto el denunciado no la ha dejado tranquila. Lee relato. RECOMENDACIONES. Referir a terapia psicológica. Tomar las medidas oportunas[3].

4.10. Que al ser valorada esta pericia por el tribunal de juicio este puntualizó que: *Del examen del testimonio de la víctima, antes descrito se aprecia de manera clara la coherencia y logicidad de su testimonio, estableciendo los mismos detalles dados en sus declaraciones. En tanto señala al imputado como la persona que le dio una bebida (cerveza) para celebrar, cuando se sintió extraña, no supo de ella apareció con el imputado en un hotel, con su parte intima que le picaba, y con semen encima, cuando le pregunto este le contestó que le hizo "cositas ricas", y luego comenzó a asediarla y a acosarla y al ver que ella no quería estar con él empezó a amenazarla diciéndole a ella que lo eligió como enemigo, y que le haría quedar mal en el trabajo, dado a que esta se negó a estar con él de manera romántica. También dicho relato pericial, al igual que el testimonio antes valorado reseña que el imputado era compañero de trabajo de la víctima. Testimonio que el tribunal valora y le otorga credibilidad por la congruencia del mismo, y la claridad del relato en el señalamiento*

[3] Ver conclusiones vertidas en el informe de valoración de síntomas emocionales núm. PF-SDE-VIF-8648-07-2021 de fecha 25 de julio de 2021

al justiciable[4]; sin evidenciar contradicción alguna entre lo declarado por la víctima en juicio y el relato realizado ante la psicóloga forense, por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente fundamentada en el aspecto invocado, procede desestimar la queja analizada y consecuentemente los tres primeros medios formulados por el recurrente.

4.11. Continuando con el análisis del recurso de casación se advierte que el recurrente presenta un cuarto medio titulado "no formulación precisa de cargos y violación al derecho de defensa"; que de la lectura detenida de los fundamentos de este medio se desprende que sus argumentos no se están dirigidos a la decisión impugnada en casación, es decir, la sentencia emitida por la Corte *a qua*.

4.12. Ante tales alegatos, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores

[4] Sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00313 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2023, página 17, numeral 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometidos en la sentencia impugnada; circunstancias que no se advierte en el medio objeto de análisis, evidenciándose la carencia de fundamentos, por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.13. En el quinto y último medio elevado ante esta Sala de Casación el recurrente cuestiona la valoración realizada por el tribunal de primera instancia y la Corte *a qua* a una de las pruebas presentadas en juicio, consistente en una copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted].

4.14. Del examen de los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcripciones en el numeral 3.1 de la presente decisión, se verifica que los jueces de la corte comprobaron que el tribunal *a quo* valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, tanto de forma individual y como conjunta, con apego a la normativa procesal penal vigente, a través de las cuales llegó a determinar la culpabilidad del recurrente en los hechos que se le imputan.

4.15. En esas atenciones esta Sala ha verificado que al ser valorado por el tribunal de primer grado el elemento de prueba documental consistente en la copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted]; determinó lo siguiente: *En cuanto a la copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted]: Que conste en acta que tú me despreciaste como socio, aliado y protector y me elegiste como enemigo". "Qué? ¿A qué te*

refieres?" "Yo te hacía estúpida, pero tanto". "¿Sí, crees que soy estúpida...Por qué?" "La única persona que te quiere, te apoya, está contigo sin o con Radón tú la humilla, la ignora, la denigra y a pesar de todo te es fiel, tú la elige como enemiga hay que ser muy estúpida, Y no me refiero a lo sentimental o perdonar, a lo social. Respecto de esta documentación cabe indicar que la señora Xiomara en sus declaraciones indicó al tribunal que el señor Gilberto le había dicho estas palabras, indicando muy específicamente en el juicio que este le dijo que ella lo había elegido su enemigo no solo en el amor sino también en lo personal, lo cual demuestra la persistencia en la incriminación y robustece el testimonio de la señora [redacted]"[5].

4.16. Que sobre la copia fotostática de conversación de WhatsApp del número [redacted], es de lugar destacar, que la misma fue admitida como elemento de prueba documental en el auto de apertura a juicio[6], estableciendo el juez de la instrucción que: *al analizar las pruebas aportadas por el ministerio público, advertimos que las mismas son licitas, útiles, pertinentes y vinculantes, así que han superado el filtro de la audiencia preliminar, pues cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 69.8 de la Constitución, así como los artículos 139, 166 párrafos II, III, V y 67, 167, 204, 312 del Código*

[5] Sentencia penal núm. 547-2023-SSEN-00313 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de octubre de 2023, página 17, numeral 18.

[6] Resolución penal núm. 579-2022-SRES-00491 emitida por el segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre de 2022, que contiene el auto de apertura a juicio en el proceso seguido en contra de

Procesal Penal; de donde se evidencia que la referida prueba fue incorporada al proceso en las condiciones exigidas por la ley y posteriormente valorada por el tribunal de juico acorde con lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.17. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.18. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[7] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.19. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando los medios de pruebas valorados, los hechos fijados, el tipo penal en que se subsumen estos hechos, así como la sanción penal correspondiente, lo que le permitió determinar que los jueces de la referida jurisdicción realizaron una correcta aplicación de la ley; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo apelado, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento; razones por las que se desestiman los argumentos invocados en el medio objeto de análisis.

[7] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.20. Finalmente, en cuanto a las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado [redacted], respecto a que le sea suspendida la pena; es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.21. A propósito de la indicada solicitud en la que el imputado y actual recurrente procura la suspensión total de la pena y a esos fines que sea tomado en consideración que es un hombre joven que nunca se ha visto envuelto en asuntos judiciales; el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no existe ninguna circunstancia que pueda tomar esta alzada en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional total de la pena, debido a la gravedad y magnitud de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del

ilícito de agresión sexual, sumado a que, la suspensión parcial o total de la pena es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos establecidos en la norma procesal; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.22. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Exp. 4020-2021-EPEN-02787
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]